

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, *26 de marzo de 2013.*

Vistos los autos: "Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros s/ daños y perjuicios.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa rechazó el recurso extraordinario local interpuesto por la demandada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Santa Rosa que, a su vez, modificó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios condenando a "La Arena", editora del diario del mismo nombre, a pagar en concepto de daño moral, la suma de treinta mil pesos y a publicar en la página central la parte resolutive de la sentencia. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 628/683) que fue concedido a fs. 695/702.

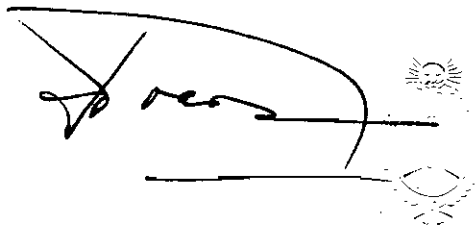
2°) Que según surge de autos el actor demandó por los daños y perjuicios que le habrían causado una serie de publicaciones del diario "La Arena" relacionadas con un supuesto pago en negro por parte del Gobierno Provincial, que incluía la liquación de una deuda bancaria a un proveedor del Estado provincial y/o la empresa SIMAT. El demandante adujo que en dichas publicaciones el diario lo imputó como parte de una supuesta triangulación, publicando su imagen con una serie de leyendas sobreimpresas, diálogos telefónicos que se le adjudicaron, le-

sionando gravemente su imagen, el honor, la intimidad y su esfera espiritual.

Señaló, asimismo, que los contenidos de dichas publicaciones se referían a reproducciones fotográficas y diálogos atribuidos a su parte, extraídas de un video ilegalmente obtenido, cuya autenticidad había sido negada ante el mismo diario, aclarando que, por otra parte, nada tenían que ver con el supuesto pago en negro a que aludían los artículos publicados.

3°) Que, en lo sustancial, el tribunal a quo sostuvo que no cabía efectuar reproche alguno a la cámara por no efectuar el examen de la cuestión a la luz de la real malicia ya que, de acuerdo con una posición de autores nacionales, dicha doctrina nada había agregado al derecho común vigente en nuestro país para dar suficientes fundamentos a las sentencias. Agregó que mencionarla en los pronunciamientos no significaba adoptarla, acogerla o apoyarse en ella, pues ello supondría llenar un vacío que nuestro derecho no tiene.

Invocaron, asimismo, el caso "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892), compartiendo el postulado de que el derecho a la intimidad constituye el último bastión de la libertad, dando con ello respuesta a la pretendida superioridad de la libertad de prensa cuando, como en la especie, se observaba "machacadamente abusiva" la pretendida libertad de información al abrigo del derecho de informar. Agregaron que la reiteración mortificante hacia la persona del reclamante no podía ser el contenido o el continente de la información a la comunidad.



M. 2674. XLI.
Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros
s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Después de recordar los tratados de derechos humanos referidos, las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, domicilio o correspondencia, o ataques ilegales a la honra o reputación, sostuvo que la pretensión de aplicar la doctrina de la real malicia colisionaba con un temperamento contumaz de la sociedad periodística demandada, cual es la de adicionar reiteradamente una carga *per se* mortificante, que excede la información.

Señaló, asimismo, que la sola observación de las notas ponderadas en las instancias ordinarias, permitía colegir que no constituyeron información sino opinión, calificación o adjetivación acerca de los hechos por parte de quien difundía la noticia, lo que significaba que el medio la hacía propia, le otorgaba fuerza de convicción, un plus descalificador, a modo de tribunal deontológico no revestido legalmente de tal atribución de juzgamiento.

Juzgó, finalmente, que la doctrina de la real malicia resultaba inaplicable al caso pues no se trataba de responsabilizar al accionado por el derecho a publicar opiniones sobre el actor, ni tampoco indagar la exactitud o veracidad de esa información, sino que lisa y llanamente su responsabilidad provenía de las publicaciones agraviantes, imágenes con oraciones enjuiciadoras, reveladoras de un designio denostador de la conducta del actor totalmente improcedente por ausencia de legitimación juzgadora, aunque bajo el paraguas eufemístico de la libertad de información.

4°) Que el recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia ha omitido aplicar la doctrina de la causa "Campillay" (Fallos: 308:789) y se ha negado a aplicar la de la "real malicia". Invoca, asimismo, arbitrariedad por omisión de considerar cuestiones esenciales oportunamente propuestas y por apartamiento de la doctrina judicial sobre libertad de prensa emanada de fallos de la Corte.

5°) Que el recurso es formalmente admisible en tanto existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inciso 3° del art. 14 de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y la decisión impugnada es contraria al derecho que el recurrente pretende sustentar en aquéllas. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos planteados en la causa, pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 325:50; 326:4931; 327:943, 3536, entre muchos otros).

6°) Que, de modo preliminar, corresponde señalar que está fuera de discusión, al no haber sido materia de agravios por parte de la actora ante el superior tribunal, lo afirmado por la cámara respecto a la veracidad de la filmación que había sido proporcionada al medio de prensa y que dieron origen a las publicaciones cuestionadas. En efecto, la cámara sostuvo que el reconocimiento del actor de su propia imagen y voz otorgaban *per se* un alto grado de presunción de credibilidad a lo que la fil-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

mación registraba, motivo por el cual cabía dar por acreditados los hechos y dichos que de aquéllas surgían, sin que pudiera descalificarse esa apreciación que derivaba de la observación personal y directa, ponderada conforme el sentido común. Tampoco la clandestinidad con que fuera obtenido el video podía operar como obstáculo pues no fue tomada por un tercero ajeno sino por uno de los intervinientes en el hecho y si bien en definitiva la persona que lo filmó pretendía utilizar dicha prueba para conseguir sus fines, fue el propio actor quien concurrió a la casa de aquél, sabiendo a lo que se exponía.

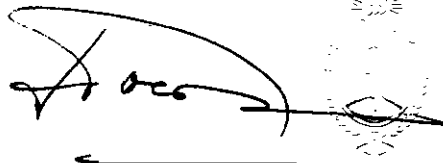
Agregó que, de tal modo —con excepción de las notas aparecidas los días 25/9/95, 30/12/95 y 10/5/96— no se podía atribuir a la demandada una conducta reprochable ya que los artículos basados en los elementos que estaban en su poder y las entrevistas y ulteriores de la causa judicial abierta, debían insertarse en el marco de la libertad de expresión y el deber de informar que le asiste a la prensa cuando se trata de una cuestión cuyo interés público y actualidad devenían incuestionables.

7°) Que, en consecuencia, toda vez que tales aseveraciones no fueron objeto de reproche alguno por parte del actor ante el superior tribunal, resulta irrelevante a los efectos del examen de la causa, examinar la calidad de la fuente a la luz de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789) ya que se ha acreditado y ha quedado firme su veracidad, por lo que cabe concluir que los hechos referidos al actor contenido en las publicaciones no son pasibles del reproche de falsedad.

8°) Que, como derivación de lo expuesto, resulta innecesario examinar este aspecto del fallo con base en la doctrina de la real malicia pues dicho estándar al establecer solamente criterios de imputación subjetiva, presupone obviamente la existencia de una información objetivamente falsa. En efecto, según precedentes de la Corte, tratándose de informaciones referidas a funcionarios públicos, figuras públicas o particulares que se hubieran involucrado en cuestiones de esa índole, cuando la noticia tuviera expresiones falsas o inexactas, los que se consideran afectados deben demostrar que quien emitió la expresión o imputación conocía la falsedad de la noticia y obró con conocimiento de que eran falsas o con notoria despreocupación por su veracidad (Fallos: 316:2416; 326:145, considerando 6°; "Sciammaro Liliana E. c/ Diario El Sol", voto del juez Maqueda y del juez Zaffaroni (Fallos: 330:3685); "Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros", voto del juez Maqueda (Fallos: 331:1530).

9°) Que ello sentado corresponde determinar si existió en el caso la responsabilidad que le atribuyó el tribunal al diario demandado por la publicación de tres artículos respecto de los cuales se le reprochó que hubo un uso abusivo de la noticia y de la imagen del actor en la ilustración de dichas notas, con oraciones enjuiciadoras, reveladoras de un designio denostador en la conducta de la demandada.

10) Que en la nota publicada el 30 de diciembre de 1995 se efectúa un relato de los hechos acaecidos, similar a otras publicaciones, haciendo hincapié en la responsabilidad de los funcionarios públicos implicados quienes -al no poder negar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

lo que se dijo en el video- no admitían que los fondos utilizados para pagar al proveedor hubieran salido del Estado. Dicha nota estaba ilustrada con una foto del actor con una anotación sobreimpresa -análoga a otras publicadas con anterioridad- en la que se consignaba que la entrevista era la prueba contundente del pago en negro.

Por otra parte, en la nota publicada el 25 de septiembre de 1995, bajo el título "La corrupción y la soberbia no se pueden ocultar" se hacía referencia a un documento del Fregen (Frente de la Gente) en el que se condenaba al gobierno provincial en torno al caso SIMAT, ilustrando la nota con una foto del actor extraída del video, en la que se consignaba la leyenda "El video donde se evidencia la propuesta del gobierno de pagar en negro una cuenta de un proveedor. Se es honesto o deshonesto, sentencia el Fregen".

Finalmente, en el artículo publicado el 10 de mayo de 1996 se hacía referencia a que el juez de la causa había sobreseído a todos bajo el título "Pago en negro impune". En dicha publicación se recordaba todo el caso SIMAT y se efectuaba una entrevista al juez de la causa. Dicha nota fue ilustrada con una foto del actor en la que se hacía mención que los imputados habían sido sobreseídos.

11) Que en cuanto al contenido de las notas cabe señalar que nada agregan a aquellas otras que, según los jueces de la causa, quedaron al margen del reproche con sustento en que los hechos publicados eran veraces, por lo que el examen que se

efectúa escindiéndolas del contexto general aparece como insuficiente para atribuir una conducta subjetivamente sancionable.

12) Que ello sentado, solo queda como causa posible de reproche el conjunto de ideas, opiniones o juicios de valor que se formulan en las notas referidas con la ilustración de la imagen del actor.

13) Que al respecto cabe señalar que tratándose de ideas, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturas, dada su condición abstracta no es posible predicar verdad o falsedad (Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; "Sciammaro, Liliana E. c/ Diario El Sol", voto del juez Maqueda y del juez Zaffaroni (Fallos: 330:3685), Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso "Lingens", fallado el 8 de julio de 1986), por lo que no resulta adecuado aplicarles un estándar de responsabilidad que tiene por presupuesto la falsedad.

14) Que, tal como se expuso en el precedente de Fallos: 321:2558 antes citado, el criterio de ponderación deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada.

15) Que, en el caso, puede concluirse que las críticas formuladas por el medio periodístico a la actuación del actor, particular involucrado voluntariamente en una cuestión de indudable interés público -que finalizó con el sobreseimiento de todos los imputados por falta de mérito-, no contienen expresiones que puedan considerarse epítetos denigrantes, insultos o lo-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

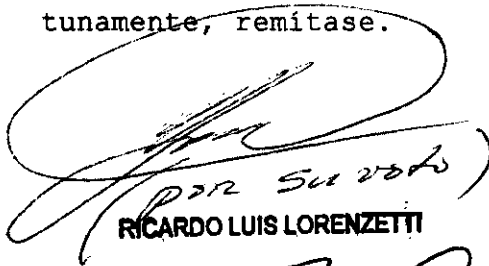
Año de su Sesquicentenario

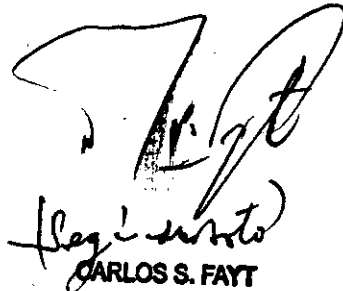
cuciones que no guarden relación con el sentido crítico del discurso.

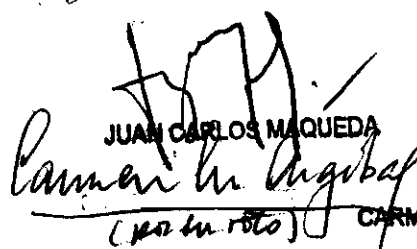
16) Que con relación a la lesión a la imagen del actor cabe señalar que no se advierte que se haya privilegiado la información pública por sobre el derecho a la intimidad pues, en el caso, la publicación de las fotografías estuvo relacionada con hechos de carácter público y no en aspectos que invadieran la esfera reservada del actor para ser expuesta a terceros sin un interés que la justificara (conf. arg. Fallos: 311:1171).

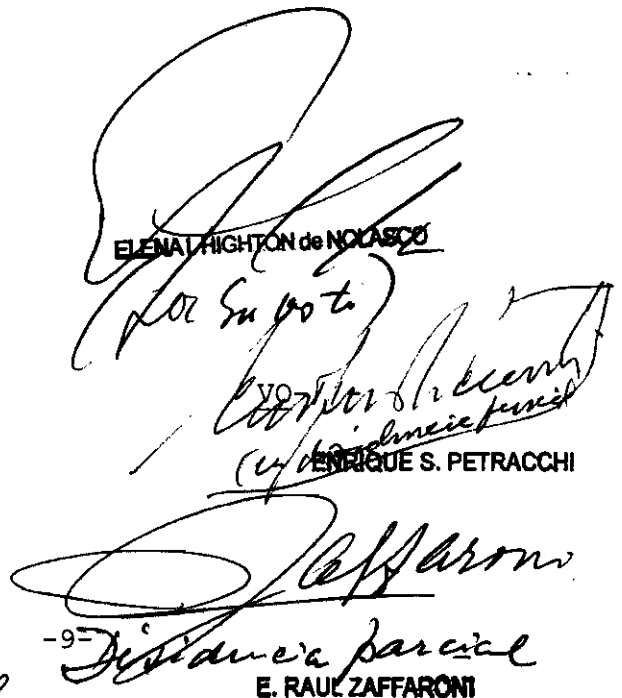

17) Que, en consecuencia, la decisión apelada que responsabilizó al diario constituye una restricción indebida a la libertad de expresión que desalienta el debate público de los temas de interés general, por lo que debe ser revocada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.


(por su voto)
RICARDO LUIS LORENZETTI


(según su voto)
CARLOS S. FAYT


JUAN CARLOS MAQUEDA
Carmen M. Argibay
(por su voto)
CARMEN M. ARGIBAY


ELENA HIGHTON de NICOLÁS
(por su voto)
YO
Carmen M. Argibay
(y demás jueces por su voto)
ENRIQUE S. PETRACCHI

-9-
Disidencia parcial
E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-// -TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS SANTIAGO FAYT

Considerando:

Que los suscriptos comparten y hacen suyos los fundamentos y conclusiones del voto que encabeza este pronunciamiento, y remiten a sus votos en las causas "Patitó, José Angel y otro c/ Diario La Nación y otros" (Fallos: 331:1530) y "Sciammaro, Liliana E. c/ Diario El Sol" (Fallos: 330:3685).

Por ello, y lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


CARLOS S. FAYT

VO-// -



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON
de NOLASCO

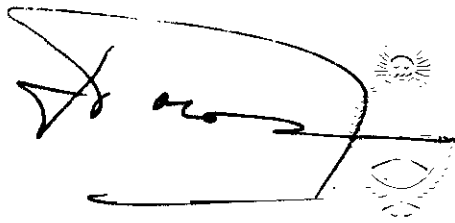
Considerando:

Que la suscripta comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad y con las precisiones —en lo pertinente— de lo resuelto por su voto en la causa "Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros" (Fallos: 331:1530), al que también remite.

Por ello, y de conformidad con lo dicho en el referido dictamen, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

VO-//-



M. 2674. XLI.
Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros
s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Se trata el caso de una demanda entablada por el señor José Luis Moslares contra el Diario "La Arena" de la ciudad de Santa Rosa, La Pampa, con el objeto de obtener una reparación monetaria por los daños que le habrían producido el contenido y el uso de su fotografía en una serie de publicaciones tendientes a informar sobre un supuesto de corrupción que habría involucrado a la provincia.

Según lo que surge de las distintas piezas procesales agregadas a la causa, la investigación judicial de ese hecho se inició a partir de un video obtenido con una cámara oculta planeado por un empresario de apellido Elizondo.

El objeto de este sujeto, que era acreedor del Estado provincial y a la vez deudor del Banco Río, habría sido demostrar que se liberó de su obligación con esa entidad porque el gobierno local se hizo cargo de ella y así evitó abonarle en forma directa sus servicios, lo que constituía un "pago en negro". Asimismo, que el abogado de la entidad bancaria aquí demandante habría sido el intermediario para concretar la "triangulación".

2º) En el escrito de inicio, Moslares señaló que el medio de prensa, le imputó haber actuado como cobrador de la deuda antes referida, en varias de sus notas ilustradas con fotografías de su persona y leyendas sobreimpresas donde se hicie-

ron aseveraciones que le causaron una grave lesión a la intimidad, imagen y honor.

El diario contestó que los hechos difundidos no constituían ningún ataque a tales bienes. Que la información correspondía a un video donde se había registrado una conversación completa entre el demandante en su carácter de letrado del banco ejecutante y el ejecutado Elizondo, a una grabación magnetofónica relativa a una conversación por teléfono entre esas partes y fundamentalmente a la denuncia judicial en curso.

En definitiva, sostuvo que se trató de una cobertura periodística sobre hechos de indudable relevancia para la comunidad, que motivaron una investigación en sede penal.

3º) Las sentencias de primera y segunda instancia (fojas 444/456 y 526/531 vta.) admitieron la demanda con sustento en que el diario no consiguió demostrar el interés público que justificara el abuso de la imagen del actor y las leyendas sobreimpresas que insinuaban que su conducta era reprochable en las notas del 25/09/95, 30/12/95 y 10/5/96.

Respecto del resto de las noticias sobre el tema, los jueces sostuvieron que no cabía responsabilizar al medio, puesto que se apoyó en los elementos fácticos que estaban en su poder en el marco de la libertad de expresión y el deber de información que le asistía.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa (fojas 550/552), declaró mal concedido el recurso local interpuesto por el Diario La Arena, lo que dio lugar a que dedu-

M. 2674. XLI.
Moslares, José Luis c/ Diario La Arena y otros
s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

jera un remedio federal que fue declarado procedente por esta Corte (fojas 594).

Para así decidir, este Tribunal sostuvo que el a quo había eludido su intervención como órgano superior de la provincia al no tratar el planteo federal consistente en la colisión entre la libertad de prensa y el derecho a la honra e imagen invocado por el actor. Como consecuencia de ese reenvío, la corte local dictó sentencia a fojas 609/618.

En dicho fallo, señaló que no correspondía aplicar al caso la doctrina de la real malicia y que de acuerdo con el precedente "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1892), resultaba correcta la interpretación que se había efectuado en las instancias ordinarias en cuanto afirmaron que en las notas del 25/09/95, 30/12/95 y 10/5/96 hubo un abuso por parte del órgano de prensa al abrigo del derecho de informar.

Ello así, porque tales publicaciones constituían opinión, calificación o adjetivación acerca de los hechos, lo que significaba que el medio había hecho propia la información, otorgándole fuerza de convicción y un plus descalificador como si fuera un tribunal.

4°) Contra esta decisión, el diario demandado interpuso un recurso extraordinario (fojas 628/683) que fue concedido a fojas 695/702.

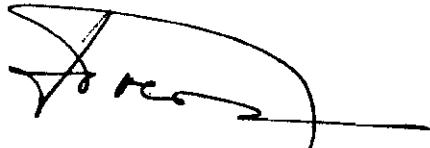
En su remedio federal, el apelante básicamente se agravia de que la sentencia recurrida se haya apartado de las

doctrinas judiciales "Campillay" (Fallos: 308:789) y "real malicia" sobre libertad de prensa seguidas por esta Corte.

Destaca, que no hubo exceso en el derecho de informar y que aun cuando así hubiese sido, no podía formularse reproche desde que todo lo publicado era veraz y contaba con expresa individualización de las fuentes de información. Agrega, que existe una distinción irrazonable en el fallo objetado, ya que reconoce la veracidad e interés general y público de las notas sobre el tema, salvo de tres de ellas cuyo texto y tenor no resulta diferente al del resto.

5°) En la medida que la parte recurrente ha fundado su derecho en la libertad de prensa, reconocida en el artículo 14 de la Constitución Nacional, según la interpretación que de esa cláusula ha hecho esta Corte Suprema admitiendo limitaciones a la responsabilidad civil de los medios de comunicación, y en atención a que la decisión ha sido contraria a ese derecho, corresponde admitir el recurso extraordinario en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48.

6°) De acuerdo con la sentencia impugnada las notas que merecen reproche por un uso abusivo de la noticia e imagen del actor, son la del 25 de septiembre de 1995, 30 de diciembre de 1995 y 10 de mayo de 1996. Todas ellas, están ilustradas con una imagen del actor Moslares extraída del video. En dos, hay sobreinscripciones sobre la foto. En una dice: "De esto se hace cargo la provincia" y en la otra: "Creo que vos tenés buena llegada con MENDIZA? -Sí".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Los títulos, según el orden cronológico son: "La corrupción y la soberbia no se pueden ocultar", "Un largo camino al pago en negro" y "Pago en negro impune" ... "La historia del caso SIMAT".

7°) La publicación del 25 de septiembre de 1995 gira en torno a un documento del "Fregen", agrupación política local denominada "Frente de la Gente" y contiene severas críticas contra al gobierno provincial por el llamado caso "SIMAT". Al pie de la fotografía del demandante, el diario consigna "El video donde se evidencia la propuesta del gobierno de pagar en negro una cuenta de un proveedor. Se es honesto o deshonesto, sentencia el Fregen".

En la nota del 30 de diciembre de 1995 el medio hace un relato de los hechos que motivaron la investigación judicial y pone el énfasis en la responsabilidad de los funcionarios públicos involucrados. Bajo la foto del actor expresa "El video con la entrevista Moslares-Elizondo es la prueba contundente del pago en negro".

Por último, el 10 de mayo de 1996 el órgano de prensa informa que el juez de la causa sobreseyó a todos los implicados, recuerda el caso y añade una entrevista con el magistrado interviniente. Sobre la imagen de Moslares esta vez consigna: "el video que confirmó el arreglo que el gobierno le propuso a Eduardo Elizondo para pagarle 'en negro'".

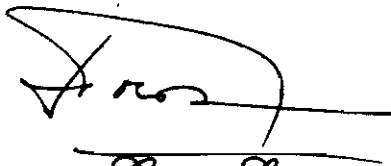
8°) De acuerdo con los propios términos del demandante en el escrito de inicio, la pretensión resarcitoria contra el

Diario "La Arena" se sustentó en que las notas sobre el llamado caso "SIMAT" violaron su: a) derecho a la intimidad ya que surgieron a raíz de una filmación efectuada con una cámara oculta, b) derecho a la imagen, pues fue reiteradamente difundida y no había consentido tal uso y c) derecho al honor, porque se le imputó haber actuado como un intermediario para que el gobierno local pudiese efectuar un "pago en negro" al empresario Elizondo.

9º) Sobre la cuestión del menoscabo al derecho a la intimidad denunciado por el señor Moslares por aparecer en un video obtenido con una cámara oculta, entiendo que corresponde resolver en sentido favorable a la parte recurrente. Ello así, pues quien organizó y llevó a cabo la filmación que habría causado tal daño no fue el medio periodístico sino el propio Elizondo.

Esta persona, no solo reconoció haber grabado ese video con el objeto de demostrar un hecho ilícito que involucró al gobierno local y varios de sus funcionarios sino también ser quien lo presentó ante la justicia como prueba, lo que dio lugar a una investigación en sede penal.

Cabe notar, que el Dr. Moslares en oportunidad de un reportaje que dio al diario demandado con fecha 8 de septiembre de 1995 (fojas 6), manifestó "que Elizondo quería presionarlo con el video que tenía en su poder..." y que "llevó la cinta a personas vinculadas con mi trabajo antes de que llegara al diario LA ARENA", lo que implica su reconocimiento de que el medio periodístico divulgó grabaciones y filmaciones que fueron obte-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

nidas por un tercero y que éste es la misma persona que las publicaciones revelan como fuente.

10) Entiendo asimismo, que tampoco existió una violación al derecho a la imagen del actor por parte del accionado, pues las publicaciones con la fotografía no tuvieron por objeto revelar algún aspecto relativo a su vida privada o a la de su familia; sino difundir hechos relativos a su actividad profesional relacionados con una investigación penal.

Más aún, si se tiene en cuenta que el diario, cuando publicó las notas del 25 de septiembre de 1995, 30 de diciembre de 1995 y 10 de mayo de 1996 impugnadas por el a quo en su sentencia, contaba con el consentimiento tácito del actor para el uso de su imagen en ese contexto informativo. Ello así, pues la foto extraída del video que acompañó esas tres noticias había aparecido el 7/9/95 (fojas 3/4), es decir un día antes de que el propio Moslares decidiera brindar una entrevista al medio y posara sin inconvenientes para que su retrato ilustrase la entrevista (fojas 6).

11) Corresponde examinar por último, el reclamo que efectúa el demandante a la "La Arena" por haber vulnerado su derecho al honor presentándolo como "deshonesto" al imputarlo como intermediario de un "pago en negro".

En la medida que el abogado Moslares negó desde el comienzo de este expediente la veracidad de los diálogos que se le atribuyeron así como también que tuvieran vinculación con la comisión de un hecho ilícito, cabe examinar si el diario en las

publicaciones que sirvieron de fundamento para condenarlo (fecha 25/9/95, 30/12/95 y 10/5/96), ha tenido los cuidados para no incurrir en negligencia por los errores o falsedades que pudieron deslizarse en esa comunicación (in re, "Campillay").

Según "La Arena", estos artículos formaron parte de la extensa cobertura que efectuó sobre el caso que consistió en varias notas sucesivas sobre el tema al considerarlo de indudable interés público. En cuanto al actor, refiere que su vinculación con el asunto resultaba inevitable porque era uno de los protagonistas del video que sirvió de prueba para la apertura de la causa donde se investigó.

Dado que en esas noticias se sindicó a Moslares como partícipe en el hecho de corrupción respecto del cual se informa lo que sin duda tiene entidad difamatoria, el medio periodístico para eximirse de responsabilidad debió haberlas atribuido a una fuente identificable.

Su lectura permite afirmar que el accionado efectivamente cumplió con esa pauta, pues en todos los supuestos que transcribió los diálogos en los que habría participado el abogado demandante refirió que se trataban de frases extraídas del video y grabación que sustentó la denuncia penal del señor Elizondo. En nota del 25/9/95, el órgano de prensa especificó que lo expresado era una reproducción de un documento emitido por una fuerza provincial denominada "Fregen" y en la del 10/5/96, aclaró que su objeto era informar el sobreseimiento de Moslares y otras dos personas determinado por "el juez de instrucción Alberto Hugo Farías a cargo del expediente del caso".



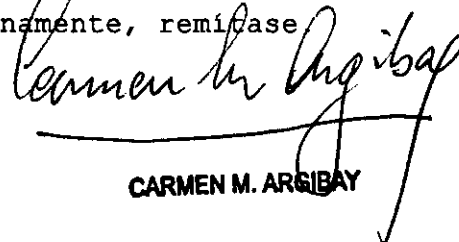
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

En síntesis, el medio periodístico respaldó sus informaciones de un modo adecuado, que permite reconocer claramente a la fuente original de los hechos, lo que descarta que haya actuado de un modo imprudente.

12) En atención a que como ya se expresara, la pretensión del Dr. Moslares se circunscribió a que el medio periodístico con sus publicaciones vulneró su derecho a la intimidad, imagen y honor y que del examen efectuado en los considerandos precedentes, surge que las notas que el a quo valoró para responsabilizar al medio periodístico no resultan pasibles del reproche efectuado en cuanto cumplen con los lineamientos dados por esta Corte en materia de libertad de expresión, corresponde descalificar la sentencia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se revoca la sentencia apelada y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16, segundo párrafo, de la ley 48, se rechaza la demanda. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase


CARMEN M. ARGIBAY

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

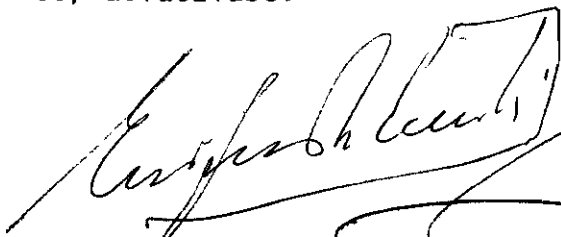
Año de su Sesquicentenario


-//-DENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que los suscriptos comparten y hacen suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquélla, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.


ENRIQUE S. PETRACCHI


E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **La Arena S.A. -demandada en autos-**, representada por el Dr. **Alberto José Acosta** y patrocinada por el Dr. **Gregorio Badeni**.

Traslado contestado por **José Luis Moslares -por su propio derecho-**, patrocinado por el Dr. **José Carlos Moslares** y por la Dra. **Laura Cagliolo**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Santa Rosa**.